

ANEXO NUMERO 2

Beneficios en cada uno de los grupos establecidos

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	SI	SI	SI	SI
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	SI	SI	SI	SI
3. Expropiación forzosa	SI	SI	SI	SI
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	SI	SI	SI	SI
5. Reducción hasta el 95 por 100 del impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	95 %	95 %	50 %	NO
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1918/1967, de 6 de abril	95 %	50 %	50 %	NO
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	NO
8. Reducción hasta el 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	NO
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	SI	SI	NO	NO
10. Subvención	10 %	5 %	—	—

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 13 de septiembre de 1973 por la que se convocan elecciones a Consejeros locales del Movimiento.

Los Consejos Locales del Movimiento se constituyeron de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento, aprobado por Decreto 3170/1968, de 20 de diciembre, a través de las elecciones convocadas por Orden de la Secretaría General del Movimiento de 30 de diciembre de 1970, por el período de seis años, establecidos en el artículo 40 de dicho Estatuto Orgánico, en cuanto a los electivos, y por el que se derivará de la duración del nombramiento, cargo o representación que les confiera tal carácter respecto a los demás.

La disposición transitoria tercera del referido Estatuto Orgánico, con especial referencia a los miembros de los Consejos Locales del segundo párrafo, apartado e), de su artículo 37, elegidos directamente por los vecindados en el municipio o circunscripción territorial determinada en el artículo 36, mayores de dieciocho años, de uno u otro sexo, establece que aquellos que hayan sido designados en las primeras elecciones que se celebren al amparo del Estatuto Orgánico se renovarán por mitad a los tres años de su mandato, debiendo cesar los que resulten designados por insaculación.

En atención a que los actuales Consejeros locales accedieron a tal función en las primeras elecciones celebradas al amparo del Estatuto Orgánico, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria del mismo y de acuerdo con lo preceptuado en el punto uno de la base segunda de las de Procedimiento Electoral del Movimiento, aprobadas por Decreto 2628/1970, de 23 de diciembre, procede la renovación por mitad de los Consejeros locales del párrafo segundo del apartado e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico mediante la celebración de las elecciones correspondientes.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Se convocan elecciones para cubrir la mitad del número de Consejeros locales que constituyen el grupo a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

2. La elección afectará a la mitad de los Consejeros locales

que, perteneciendo al grupo mencionado en el número anterior, elegidos por virtud de la convocatoria acordada por Orden de la Secretaría General de 30 de septiembre de 1970, cesen mediante la insaculación prevista en la disposición transitoria tercera del Estatuto Orgánico.

3. Cuando en el grupo a que se refiere esta convocatoria se hayan producido bajas como consecuencia de excusas, incompatibilidades, incapacidades, fallecimiento, pérdida del cargo de Consejero local u otras causas contempladas en el Estatuto Orgánico del Movimiento Nacional y el Reglamento de Funcionamiento de Consejos Locales, dichas bajas se imputarán a las vacantes que hayan de producirse con motivo de la aplicación de la disposición transitoria tercera referida, limitándose la insaculación a efectuar al número preciso para completar la mitad que procede cesar del expresado grupo.

Art. 2.º Las elecciones convocadas a virtud de la presente Orden tendrán lugar en todo el territorio nacional el día 13 de noviembre de 1973, con excepción de las correspondientes al Consejo Local del Movimiento de Barcelona, que se efectuarán el día 16 de octubre del mismo año.

Art. 3.º 1. Para la celebración de esta elección se utilizarán el vigente Censo electoral de mayores de edad y el de vecindados mayores de dieciocho años ordenado por el Decreto 2104/1973, de 17 de agosto.

2. En defecto de lo que determina el número anterior, se aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto 2628/1970, de 23 de septiembre, y en los números 1, 2 y 3 del artículo 27 de la Orden de la Secretaría General de 9 de octubre de 1970.

Art. 4.º Las elecciones convocadas se desarrollarán de acuerdo con las normas comunes para todos los Consejeros y las específicas para los Consejeros locales del grupo a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 37 del Estatuto Orgánico del Movimiento, contenidas en las Bases del Procedimiento Electoral del Movimiento, sancionadas por Decreto 2628/1970, de 23 de septiembre, y en la Orden ministerial de la Secretaría General de 9 de octubre de 1970, dictada en desarrollo de indicadas Bases, y además por las que se consignan en las posteriores disposiciones de la Secretaría General que promulgue en uso de las facultades que le confiere al punto uno de la base segunda y disposición final del Decreto antes expresado.

Madrid, 13 de septiembre de 1973.

FERNANDEZ-MIRANDA